



## RESOLUCIÓN 117/2016, de 7 de diciembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de solicitud de información (Reclamación núm. 137/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** XXX presentó el 20 de julio de 2016 una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Turismo y Deporte del siguiente tenor:

ASUNTO: “Solicito OTRAS copias de documentos del contrato de 4 de junio de 2007 entre EPDASA y Tecysu S.L.”

INFORMACIÓN: “En relación con el contrato de 4 de junio de 2007 entre EPDASA y Tecysu S.L., se solicita: Copia del contrato. Copia del informe de 4 de abril de 2007 suscrito por el Director del Área de Instalaciones, LLL donde expone de manifiesto la necesidad de acometer obras urgentes relacionadas con esta actuación basándose en el informe emitido por la empresa



Vorsevi. Copia del informe del Director del Área Jurídica y de Contratación, *LLL* en relación con los informes anteriores. Copia del contrato entre la Empresa Pública Deporte Andaluz S.A. y Tecysu S.L. para la actuación de referencia. Copia de los documentos de solicitud de presupuestos o indicación de la publicación de la oferta de los servicios de consultoría para la redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras. Copia del contrato entre la Empresa Pública Deporte Andaluz S.A. y Denon Consultores, para la redacción de proyecto y servicio de consultoría de esta actuación.”

**Segundo.** Con fecha 21 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte comunica al interesado que se procede a la tramitación de su solicitud de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), siendo el órgano responsable de su tramitación la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía.

**Tercero.** El 11 de agosto de 2016, la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía dicta una resolución concediendo el acceso parcial a la solicitud de información. Pues, mientras acuerda la divulgación de los contratos aludidos, inadmite *ex* artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), el acceso a la “copia de los informes del Director del Área de Instalaciones y del Director del Área Jurídica y de Contratación, que dieron lugar a la declaración de obra de urgencia, así como a la solicitud de copia de los documentos de solicitud de presupuestos de los servicios de consultoría para la redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras”, al considerar que lo solicitado se refiere a informes de carácter auxiliar o de apoyo.

**Cuarto.** El 14 de septiembre de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta por el interesado en la que, en síntesis, solicita se le conceda el acceso a la información denegada.

**Quinto.** Con fecha 21 de septiembre de 2016 le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma. En igual fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, dándose también conocimiento de ese escrito a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte.



**Sexto.** Con fecha 10 de octubre de 2016, tiene entrada en el Consejo escrito de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía acompañando copia completa y ordenada del expediente requerido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la LTPA.

**Segundo.** Habida cuenta de que la resolución impugnada concedió el acceso a los contratos solicitados por el ahora reclamante, la cuestión que hemos de resolver se ciñe a determinar si tiene carácter de información auxiliar o de apoyo el resto de la documentación objeto de la solicitud, a saber: copia de los informes del Director del Área de Instalaciones y del Director del Área Jurídica y de Contratación, así como copia de “los documentos de solicitud de presupuestos o indicación de la publicación de la oferta de los servicios de consultoría para la redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras”. En resumidas cuentas, de lo que se trata es de examinar si a esta información resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) LTAIBG, que dice así: “*Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*”.

Como ya tuvimos ocasión de sostener en la Resolución 48/2016, de 5 de julio, en la delimitación del alcance de este motivo de inadmisión puede ser de utilidad el Criterio Interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Bien Gobierno, en el que, entre otros extremos, declara con carácter general el carácter restrictivo de su aplicación, así como que lo sustantivo no es la denominación del documento (notas, borradores, opiniones, resúmenes e informes...), sino si el contenido de esa información puede verdaderamente considerarse como auxiliar o de apoyo.



Por otra parte, y como es obvio, en la aplicación de este motivo de inadmisión debe necesariamente tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 30 b) de la LTPA, a saber:

*“Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos”.*

Es en este marco normativo en el que debemos resolver esta reclamación. Y el caso que se nos plantea se centra, en primer término, en determinar la aplicabilidad de la causa de inadmisión del art. 18.1.b) de la LTAIBG a unos informes realizados en el seno de un expediente de contratación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S. A. Más concretamente, la solicitud de información versa sobre el informe del Director del Área de Instalaciones “donde expone de manifiesto la necesidad de acometer obras urgentes relacionadas con esta actuación basándose en el informe emitido por la empresa Vorsevi”, así como sobre el “informe del Director del Área Jurídica y de Contratación... en relación con los informes anteriores”.

Pues bien, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y a la luz del tenor literal del art. 18.1.b) de la LTAIBG y del art. 30 b) de la LTPA, ha de llegarse a la conclusión de que, en lo referente a los aludidos informes, nos hallamos claramente ante documentos que no pueden ser considerados como información auxiliar o de apoyo, en la medida en que forman parte del procedimiento, constituyen *la ratio decidendi* del órgano de contratación para adoptar la tramitación por urgencia y contribuyen, en fin, a la intelección de la decisión adoptada. En efecto, como es sabido, pueden ser objeto de tramitación de urgencia los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. Tramitación abreviada del expediente que se traduce, esencialmente, en que su despacho pase a tener carácter preferente para todos los órganos intervinientes, así como en la reducción de los plazos generales previstos para la licitación y adjudicación del contrato. Ahora bien, esta tramitación singular exige que se incorpore expresamente al expediente la declaración motivada de que concurre una causa justificadora de la urgencia.

En consecuencia, no es posible entender aplicable a dicha documentación la repetida causa de inadmisión. No corresponde, como es obvio, a este Consejo la tarea de verificar la idoneidad de la declaración de urgencia de un expediente, pero sí la de velar por la



transparencia de la actuación de los sujetos obligados a la LTPA; y, en el presente caso, los informes que justifican el carácter urgente de determinadas obras constituyen, con toda evidencia, documentos que han de ser accesibles, por cuanto permiten conocer el funcionamiento y la actividad de tales sujetos obligados así como el modo en que adoptan sus decisiones.

**Tercero.** La misma suerte ha de correr la pretendida aplicación de la causa de inadmisión *ex* art. 18.1 b) LTAIBG al resto de la solicitud de información objeto de la reclamación, esto es: “Copia de los documentos de solicitud de presupuestos o indicación de la publicación de la oferta de los servicios de consultoría para la redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras”. Habida cuenta de que se trata de una documentación que, de existir, constituye parte integrante del expediente de contratación, y sin perder de perspectiva el declarado carácter restrictivo de la aplicación de este motivo de inadmisión (Criterio Interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre, citado *supra* FJ 2º), este Consejo no puede compartir la apreciación de la entidad reclamada de catalogarla como mera información “auxiliar o de apoyo”. Así pues, en virtud del art. 24 LTPA, debemos declarar el derecho del reclamante a acceder a los referidos documentos o, en su caso, a obtener alguna respuesta sobre los mismos.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Resolución de 11 de agosto de 2016 de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía.

**Segundo.** Instar a la citada Empresa Pública a que facilite al reclamante, en el plazo de 15 días, la información objeto de la solicitud referida en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero, comunicando lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero